

CONTENIDO

	Pág N°
PODER LEGISLATIVO	
Leyes	2
Proyectos	2
PODER EJECUTIVO	
Decretos.....	6
Acuerdos.....	10
Resoluciones.....	17
DOCUMENTOS VARIOS	18
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Acuerdos	28
Edictos	31
Avisos.....	33
CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA	33
REGLAMENTOS	39
INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS	42
RÉGIMEN MUNICIPAL	52
AVISOS	53
NOTIFICACIONES	57
FE DE ERRATAS	60

PODER LEGISLATIVO

LEYES

9291

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

CAMBIO DE NOMBRE DEL CANTÓN VI DE LA PROVINCIA DE PUNTARENAS PARA QUE EN ADELANTE SE DENOMINE QUEPOS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se denomina en adelante el cantón VI, de la provincia de Puntarenas, con el nombre de Quepos.

Rige a partir de su publicación.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

ASAMBLEA LEGISLATIVA.- A los tres días del mes de febrero de dos mil quince.

Henry Manuel Mora Jiménez
PRESIDENTE

Nidia Jiménez Vásquez Jorge Rodríguez Araya
PRIMERA PROSECRETARIA SEGUNDO SECRETARIO

Fr.-

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los once días del mes de febrero del dos mil quince.

Ejecútese y publíquese

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—La Ministra de Gobernación y Policía a. í., María Fullmen Salazar Elizondo.—1 vez.—(L9291 - IN2015041171).

PROYECTOS

COMISIÓN CON POTESTAD LEGISLATIVA PLENA PRIMERA

EXPEDIENTE N° 18.073

TEXTO ACOGIDO COMO BASE DE DISCUSIÓN 17-6-2015

“Contabilización del aporte del trabajo doméstico no remunerado en Costa Rica

Artículo 1: Objeto y alcance de la ley.

La presente ley tiene por objeto medir la economía del cuidado conformada por el trabajo doméstico no remunerado de acuerdo a lo que establece el Sistema de Cuentas Nacionales (SCN), de forma que brinde una visión integral de las actividades emprendidas por las mujeres y otras personas integrantes de los hogares al desarrollo económico y social del país.

Artículo 2: Definiciones.

Para efecto de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado (CSTDNR): Cuenta específica del Sistema de Cuentas Nacionales que organiza y registra la información del trabajo doméstico no remunerado realizado en los hogares, para estimar su aporte a la economía por su definición, esta cuenta no se incluye en la estimación del Producto Interno Bruto.

Economía del cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

Encuesta del uso del tiempo: Instrumento metodológico que permite medir el tiempo dedicado por las personas a las diferentes actividades, como son el trabajo remunerado y no remunerado, estudio, recreación y ocio entre otros.

Trabajo doméstico no remunerado: Servicios domésticos, personales y de cuidados generados y consumidos dentro del propio hogar por las que no se percibe retribución económica directa.

Artículo 3: Clasificación de actividades.

Se consideran actividades de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado, entre otras, las siguientes:

- a) Organización, distribución y supervisión de tareas domésticas.
- b) Preparación de alimentos.
- c) Limpieza y mantenimiento de vivienda y enseres.
- d) Limpieza y mantenimiento del vestido.
- e) Cuidado, formación e instrucción de la niñez (traslado al colegio y ayuda al desarrollo de tareas escolares).
- f) El cuidado de las personas adultas mayores y enfermas.
- g) Realizar las compras, pagos o trámites relacionados con el hogar.
- h) Limpieza y mantenimiento de bienes de uso familiar.
- i) Servicios a la comunidad y ayudas no pagadas a otros hogares de parientes, amigos y vecinos.

La presente Clasificación no excluye otras actividades que se puedan incorporar en su oportunidad.

Artículo 4: Ámbito de aplicación de la ley.

El Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) y el Banco Central de Costa Rica (BCCR) son las autoridades responsables de coordinar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley en concordancia con lo que establecen los artículos 13 literal d) y 15 literal d), de la Ley N° 7839 “Sistema de Estadística Nacional.

Junta Administrativa

Jorge Luis Vargas Espinoza
DIRECTOR GENERAL IMPRENTA NACIONAL
DIRECTOR EJECUTIVO JUNTA ADMINISTRATIVA

Dorelia Barahona Riera
REPRESENTANTE EDITORIAL COSTA RICA

Carmen Muñoz Quesada
MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Said Orlando de la Cruz Boschini
REPRESENTANTE MINISTERIO DE CULTURA Y JUVENTUD

Imprenta Nacional
Costa Rica